MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un inciso al parágrafo del artículo 13 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 13. *Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:*

Artículo 12D. Transformación Territorial Integral (TTI).

(...)

Parágrafo. *La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizará la destinación de bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio para: (i) la implementación de las Intervenciones Territoriales Integrales (ITI) de que trata el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso sobre los bienes destinados a estos fines.*

Los bienes rurales y urbanos entregados en el marco del Acta de Sometimiento deberán ser valorados y transferidos al Fondo de Reparación de Víctimas en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sentencia firme. El incumplimiento de este término por parte del sometido, debido a trabas jurídicas u ocultamiento material del activo, suspenderá de forma inmediata los beneficios de sustitución penal.

30.X.2026
9:59am

60

MACEA
SENADOR

JUSTIFICACIÓN

Obligar a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) a dar prioridad a las víctimas no sirve de nada si no se fija un plazo vinculante. Históricamente, los bienes entregados por los victimarios tardan años en transformarse en dinero real, congelando las indemnizaciones individuales y colectivas. Al fijar un término perentorio de seis (6) meses para su avalúo y transferencia definitiva al Fondo de Reparación de Víctimas, se pasa de una declaración de buenas intenciones en el papel a una garantía material y real de reparación integral.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 13** del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 13. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 12D. Transformación_Territorial Integral (TTI). La Transformación Territorial Integral es el mecanismo de articulación, coordinación y ejecución de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia efectiva permanente, legítima y coordinada en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la institucionalidad democrática y el ejercicio legítimo de la autoridad, sustituir las economías criminales por economías lícitas y sostenibles, adelantar acciones restaurativas, y prevenir la reconfiguración de los Actores Armados Integrales o Terroristas en el territorio rural y urbano, como garantía de no repetición.

La implementación de la Transformación Territorial Integral se desarrollará de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo y promoverá su incorporación en los planes de desarrollo departamentales y municipales.

Parágrafo. La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizara la destinación de bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio para: (i) la implementación de las Transformaciones Territoriales Integrales (TTI) de que trata el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. En la destinación de estos bienes se dará prioridad a las víctimas y a las comunidades afectadas por el Actor Armado Ilegal o Terrorista del que provienen, especialmente en los municipios en los que este operaba. La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso sobre los bienes destinados a estos fines, con información desagregada por departamento y municipio.

Parágrafo 2°. Los planes y proyectos de la TTI deberán armonizarse de manera obligatoria con los instrumentos de planeación territorial y rural vigentes, en especial con: (i) los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y los Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA); (ii) las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) y Territorios Campesinos Agroalimentarios legalmente constituidos o en trámite; (iii) los planes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural; y (iv) los instrumentos de ordenamiento territorial alrededor del agua. En ningún caso la TTI duplicará instancias o competencias de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Parágrafo 3°. Sostenibilidad y concurrencia financiera. Para la implementación de las acciones derivadas de la TTI, el Gobierno Nacional propenderá por la concurrencia y convergencia armónica de recursos públicos, en el marco de la disponibilidad presupuestal y de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para tal fin, se podrán articular, entre otras, las siguientes fuentes:

30.X.2026
9:35

43

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a los sectores competentes y a los fondos para la paz legalmente vigentes.
2. Recursos y asignaciones del Sistema General de Regalías orientados a la paz, la ciencia y la inversión regional.
3. Recursos provenientes de cooperación internacional no reembolsable y esquemas de cofinanciación territorial o alianzas público-populares.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **artículo 13** del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", que adiciona el articulo 12D a la Ley 418 de 1997el cual quedará así:

Artículo 13. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 12D. Transformación Territorial Integral (TTI). La Transformación Territorial Integral es el mecanismo de articulación, coordinación y ejecución de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia efectiva permanente, legítima y coordinada en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la institucionalidad democrática y el ejercicio legítimo de la autoridad, sustituir las economías criminales por economías lícitas y sostenibles, adelantar acciones restaurativas, y prevenir la reconfiguración de los Actores Armados Ilegales o Terroristas en el territorio rural y urbano, como garantía de no repetición.

La implementación de la Transformación Territorial Integral se desarrollará de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo y promoverá su incorporación en los planes de desarrollo departamentales y municipales. Su formulación e implementación incorporarán mecanismos de participación de las comunidades, las autoridades territoriales, las organizaciones sociales y de víctimas, y, en los territorios étnicos, de las autoridades propias conforme a sus competencias.

Parágrafo. La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizará la destinación de bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio para: (i) la implementación de las Transformaciones Territoriales Integrales (TTI) de que trata el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. En la destinación de estos bienes se dará prioridad a las víctimas y a las comunidades afectadas por el Actor Armado Ilegal o Terrorista del que provienen, especialmente

30.X.26 10:21

77

en los municipios en los que este operaba. La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso sobre los bienes destinados a estos fines, con información desagregada por departamento y municipio.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE LEY N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 13 del proyecto de ley que quedará así:

Artículo 13. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 12D. Transformación Territorial Integral (TTI). La Transformación Territorial Integral es el mecanismo de articulación, coordinación y ejecución de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia efectiva permanente, legítima y coordinada en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la institucionalidad democrática y el ejercicio legítimo de la autoridad, sustituir las economías criminales por economías lícitas y sostenibles, adelantar acciones restaurativas, y prevenir la reconfiguración de los Actores Armados Ilegales o Terroristas en el territorio rural y urbano, como garantía de no repetición.

La implementación de la Transformación Territorial Integral se desarrollará de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo y promoverá su incorporación en los planes de desarrollo departamentales y municipales.

Los programas económicos y sociales que sean compatibles con la Transformación Territorial Integral, conservarán sus efectos y se adaptarán a la política de Transformación Territorial Integral conforme la defina el gobierno nacional."

Parágrafo. La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizará la destinación de bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio para: (i) la implementación de las Transformaciones Territoriales Integrales (TTI) de que trata el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. En la destinación de estos bienes se dará prioridad a las víctimas y a las comunidades afectadas por el Actor Armado Ilegal o Terrorista del que provienen, especialmente en los municipios en los que este operaba. La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso sobre los bienes destinados a estos fines, con información desagregada por departamento y municipio.

Isabel Zoleta
Senadora

30.X.2026
10:47

96

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **artículo 15** del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", que adiciona el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 15. Adiciónese el artículo 66ª al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66ª. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado. Los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley deberán manifestarlo de manera libre, expresa y debidamente informada, por escrito, ante el Gobierno Nacional.

En el marco de los actos preparatorios para acceder al tratamiento penal diferenciado derivado del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el grupo deberá, cuando menos:

1. Suscribir las actas de sometimiento colectivo e individual a la Constitución y a la Ley, con la plena identificación de todos sus integrantes.

2. Hacer dejación de las armas, en las condiciones y bajo los mecanismos de verificación que se dispongan para el efecto.

3. Identificar y entregar, desde la solicitud de sometimiento a la niñez reclutada, a las personas secuestradas que se hallen bajo su control.

 Respecto de las personas dadas por desaparecidas, el grupo deberá entregar de manera inmediata, completa y veraz toda la información de que disponga sobre su paradero, su suerte y la ubicación de sus restos, y cooperar con la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, según su competencia, en las labores de búsqueda, localización, recuperación e identificación. El ocultamiento de

30 A 2026
10:12 AM

información sobre personas desaparecidas dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado.

4. Cesar toda actividad ilícita, incluida la explotación ilícita de yacimientos mineros y afectaciones a la población civil, y entregar la maquinaria, los insumos y los demás bienes utilizados en ella.

5. Comprometerse con el desmantelamiento y entrega de la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

6. Suministrar información sobre la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados, incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas.

El cumplimiento de estas condiciones será verificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la intervención de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Defensa Nacional que aportara, con sujeción a la reserva legal, la información operacional y de inteligencia de la fuerza pública sobre la dejación de armas, el cese de actividades ilícitas y la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal, y sin perjuicio del control que corresponda a las autoridades judiciales competentes una vez inicien las etapas de indagación, investigación y judicialización.

La verificación deberá constar en informes individualizados, con identificación de las condiciones examinadas, la evidencia disponible, las fuentes institucionales consultadas y las obligaciones pendientes. La información reservada conservará su régimen legal de protección, pero la

reserva no podrá invocarse para impedir el control de las autoridades judiciales competentes.

Una vez iniciado el proceso de indagación, investigación y judicialización, la permanencia en el tratamiento penal diferenciado está condicionado a que cada persona en el proceso de Sometimiento:

a. Mantenga una participación genuina y comprometida con el proceso.

b. Colabore de manera eficaz con la justicia y aporte verdad plena, lo cual implica: (i) un relato exhaustivo, detallado y veraz de las conductas en que participó o de las que tenga conocimiento, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sus autores, participes, financiadores y beneficiarios; (ii) el reconocimiento expreso de su responsabilidad; y (iii) la respuesta a los requerimientos de la Fiscalía General de la Nación, de las autoridades judiciales y de las víctimas, incluida su participación en audiencias de reconocimiento de responsabilidad cuando las víctimas lo soliciten. Los hechos que el beneficiario omita y que se acrediten con posterioridad no estarán cubiertos por el tratamiento penal diferenciado. La omisión dolosa de hechos graves o el aporte de información falsa dará lugar a la revocatoria de los beneficios.

c. Se abstenga de cometer nuevas conductas punibles.

d. Contribuya a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

e. Suministre la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en

cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

f. Identifique, declare y entregue de manera completa, efectiva y verificable los bienes y activos obtenidos con ocasión de sus actividades ilícitas, como garantía de los derechos a la reparación de las víctimas y de las comunidades afectadas, que puedan ser efectivamente monetizables o utilizables, de conformidad con las leyes de extinción de dominio, para contribuir a la reparación de las comunidades y garantizar la reparación integral de las víctimas. En ningún caso podrán ocultar, omitir deliberadamente, transferir fraudulentamente o suministrar información falsa o incompleta sobre dichos bienes y activos, incluidos aquellos que se encuentren en poder de terceros o respecto de los cuales ejerzan control directo o indirecto.

g. Realice trabajos restaurativos, incluidas acciones de erradicación de cultivos ilícitos, desminados humanitario y de recuperación ambiental de las zonas afectadas por la explotación ilícita de yacimientos mineros.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado y de los beneficios asociados a él, según la valoración judicial correspondiente.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, los plazos y los mecanismos de verificación para el cumplimiento de las condiciones de que trata este artículo en lo que corresponde a los actos preparatorios y fase administrativa del proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.

Parágrafo 2. Una vez iniciadas las etapas de indagación, investigación y judicialización, la Fiscalía General de la Nación verificará el cumplimiento de las

condiciones establecidas en este artículo para solicitar a la autoridad judicial competente la aplicación de los beneficios jurídicos establecidos en el Artículo 66B de esta Ley.

Parágrafo 3. A los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que individual y voluntariamente se sometan a la Constitución y a la Ley se le podrán aplicar los beneficios jurídicos y socio-económicos dispuestos en esta Ley siguiendo las condiciones establecidas en este artículo. El Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias para viabilizar este sometimiento.

Parágrafo 4. Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2026

Proposición modificatoria

Modifíquese el parágrafo 4 del **artículo 15** del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, el cual quedará así:

"Parágrafo 4. Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas ~~y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena~~. La compulsa de copias para que se investigue a terceros no estará sujeta a que se haya proferido condena contra el declarante."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30. X. 2026
9:35 am

44

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY N° 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SUS PRÓRROGAS Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO, LOGRAR UNA TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 15, el cual quedará así

Artículo 15. Adiciónese el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado. *Los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley deberán manifestarlo de manera libre, expresa y debidamente informada, por escrito, ante el Gobierno Nacional.*

En el marco de los actos preparatorios para acceder al tratamiento penal diferenciado derivado del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el grupo deberá, cuando menos...

4. *Cesar toda actividad ilícita, incluida la explotación ilícita de yacimientos mineros y afectaciones a la población civil, y entregar la maquinaria, los insumos y los demás bienes utilizados en ella.* ***La maquinaria, los insumos y los bienes utilizados en la explotación ilícita serán puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación y de la Sociedad de Activos Especiales para su extinción de dominio o destrucción, conforme a la ley. El mercurio y demás sustancias peligrosas se dispondrán conforme a la Ley 1658 de 2013.***

...

Una vez iniciado el proceso de indagación, investigación y judicialización, la permanencia en el tratamiento penal diferenciado está condicionado a que cada persona en el proceso de Sometimiento:

g. *Realice trabajos restaurativos, incluidas acciones de erradicación de cultivos ilícitos, desminados humanitario y de recuperación ambiental de las zonas afectadas por la explotación ilícita de yacimientos mineros.* ***Los trabajos de recuperación ambiental se ejecutarán bajo la supervisión y certificación de la***

29-X-2026
3:20pm

SENADORA LAURA

3

Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

autoridad ambiental competente (Ministerio de Ambiente, ANLA, Corporación Autónoma Regional o Parques Nacionales Naturales, según corresponda), con metas medibles de restauración.

...

Cordialmente,

Laura Ahumada G.

LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Justificación

El numeral 4 ordena entregar la maquinaria y los bienes, pero no dice a quién ni qué ocurre con ellos. Sin un destino definido, esos bienes pueden quedar en un limbo jurídico, devolverse a terceros o reincorporarse a la actividad ilícita. Tampoco menciona el mercurio ni otras sustancias peligrosas, cuyo manejo está regulado por la Ley 1658 de 2013.

La propuesta los pone a disposición de la Fiscalía y de la Sociedad de Activos Especiales para su extinción de dominio o destrucción, según la ley.

Segundo, el literal g no designa una autoridad que certifique que la recuperación ambiental se cumplió. El último inciso del artículo asigna la verificación de las condiciones al Ministerio de Justicia, la Fiscalía y el Ministerio de Defensa, ninguno con competencia ambiental.

La Constitución impone al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro (arts. 79 y 80), y a las personas, proteger los recursos naturales (art. 95). Por eso, la certificación y las metas de restauración deben estar a cargo de la autoridad ambiental competente (Ministerio de Ambiente, ANLA, Corporación Autónoma Regional o Parques Nacionales Naturales). Con ello, un beneficio penal no se concede por una restauración puramente formal.

Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

SENADORA LAURA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Proposición 2. Nuevas conductas y revocatoria de beneficios

Modifíquese el artículo 15 del proyecto de ley, que adiciona el artículo 66A a la Ley 418 de 1997, incorporando al final de dicho artículo los siguientes incisos:

"Para efectos de la permanencia en el tratamiento penal diferenciado, solo se considerará reincidencia relevante la comisión de una nueva conducta dolosa después de la suscripción del acta individual de sometimiento o de la incorporación formal a la ruta individual, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada. La denuncia, investigación, imputación, acusación o medida de aseguramiento no dará lugar, por sí sola, a la revocatoria de beneficios.

La condena ejecutoriada por una conducta dolosa ajena a las actividades de la estructura, sus economías ilícitas, la afectación de sus víctimas o el incumplimiento de los compromisos del sometimiento no causará, por sí sola, la pérdida de beneficios. Para las demás conductas, la autoridad judicial podrá revocar total o parcialmente los beneficios condicionales únicamente cuando, previa audiencia y mediante decisión motivada, establezca una relación concreta y probada con la continuidad de la estructura, sus economías ilícitas, la afectación de víctimas o el incumplimiento sustancial de dichos compromisos. La decisión identificará los beneficios afectados.

La condena ejecutoriada por una nueva conducta dolosa que implique violencia o amenaza contra víctimas, testigos o intervinientes; reclutamiento o utilización de niñas, niños o adolescentes; continuación o reactivación de las actividades de la estructura sometida; obstrucción del proceso o sustracción de bienes destinados a la reparación; narcotráfico o financiación de este; enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato vinculados a la estructura, constituirá incumplimiento sustancial y dará lugar a la revocatoria total de los beneficios condicionales vigentes de la persona responsable, previa audiencia y mediante decisión judicial motivada. La nueva conducta será investigada y juzgada separadamente conforme al régimen penal ordinario. La consecuencia se aplicará únicamente a la persona condenada y no afectará automáticamente a los demás integrantes."

Jhon Suárez González
R. Cámara de N. de St.

Salmen Karam C.

Miguel Barreto.

30.X.2026
10:28 am

71

Justificación

El artículo 66A ya exige a cada persona sometida abstenerse de cometer nuevas conductas punibles y contempla la revocatoria por incumplimiento. Esta adición precisa cuándo una nueva conducta produce consecuencias para el tratamiento: una sospecha no basta; para la revocatoria se exige condena ejecutoriada, audiencia y decisión motivada. También distingue los delitos ajenos al sometimiento de aquellos que revelan continuidad de la estructura, afectación de víctimas o incumplimiento sustancial, y limita la consecuencia a la persona responsable.

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 15 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 15. Adiciónese el artículo 66A, al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado. Los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley deberán manifestarlo de manera libre, expresa y debidamente informada, por escrito, ante el Gobierno Nacional, a través del interlocutor que sus integrantes designen para tal efecto.

En el marco de los actos preparatorios para acceder al tratamiento penal diferenciado derivado del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el grupo deberá, cuando menos:

1. Suscribir las actas de sometimiento colectivo e individual a la Constitución y a la Ley, con la plena identificación de todos sus integrantes.

2. Hacer dejación de las armas, en las condiciones y bajo los mecanismos de verificación que se dispongan para el efecto.

3. Identificar y entregar, desde la solicitud de sometimiento a la niñez reclutada, a las personas secuestradas que se hallen bajo su control.

Respecto de las personas dadas por desaparecidas, el grupo deberá entregar de manera inmediata, completa y veraz toda la información de que disponga sobre su paradero, su suerte y la ubicación de sus restos, y cooperar con la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, según su competencia, en las labores de búsqueda, localización, recuperación e identificación. El

30-X-2026
9:59 am
59

ocultamiento de información sobre personas desaparecidas dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado.

4. Cesar toda actividad ilícita, incluida la explotación de yacimientos mineros y afectaciones a la población civil, y entregar la maquinaria, los insumos y los demás bienes utilizados en ella.

5. Comprometerse con el desmantelamiento y entrega de la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

6. Suministrar información sobre la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados, incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas.

El cumplimiento de estas condiciones será verificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la intervención de la Fiscalía General de la Nación, y sin perjuicio del control que corresponda a las autoridades judiciales competentes una vez inicien las etapas de indagación, investigación y judicialización.

Para efectos de esta verificación, las autoridades competentes deberán distinguir entre los compromisos asumidos, las acciones iniciadas para cumplirlos y los resultados efectivamente alcanzados. La verificación deberá identificar, según corresponda, los soportes disponibles, la autoridad responsable de su constatación y la fecha de la evaluación. La valoración de los compromisos y de su cumplimiento deberá atender a la naturaleza de cada obligación, sin que la existencia de un compromiso futuro pueda tenerse, por sí sola, como

prueba de su ejecución efectiva. Esta verificación administrativa no sustituirá las competencias constitucionales y legales de la Fiscalía General de la Nación ni el control de las autoridades judiciales.

(...)

JUSTIFICACIÓN

La propuesta no cambia esa distribución de competencias, lo que se busca es precisar cómo debe documentarse y valorarse el cumplimiento.

La distinción entre compromisos, acciones y resultados evita equiparar, por ejemplo, la promesa de entregar bienes con su entrega efectiva, o el compromiso de aportar información con la información realmente suministrada y verificada.

En conclusión, la modificación se limita al procedimiento de verificación sin crear nuevas condiciones sustantivas para acceder al tratamiento penal diferenciado.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

JUAN ESPINAL
SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 4 del artículo 15 del Proyecto de Ley **Proyecto de Ley No. 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio *medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones*"** , el cual quedará así:

Artículo 15. Adiciónese el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado. Los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley deberán manifestarlo de manera libre, expresa y debidamente informada, por escrito, ante el Gobierno Nacional.
En el marco de los actos preparatorios para acceder al tratamiento penal diferenciado derivado del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el grupo deberá, cuando menos:

1. Suscribir las actas de sometimiento colectivo e individual a la Constitución y a la Ley, con la plena identificación de todos sus integrantes.

2. Hacer dejación de las armas, en las condiciones y bajo los mecanismos de verificación que se dispongan para el efecto.

3. Identificar y entregar, desde la solicitud de sometimiento a la niñez reclutada, a las personas secuestradas que se hallen bajo su control.

 Respecto de las personas dadas por desaparecidas, el grupo deberá entregar de manera inmediata, completa y veraz toda la información de que disponga sobre su paradero, su suerte y la ubicación de sus restos, y cooperar con la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, según su competencia, en las labores de búsqueda, localización, recuperación e identificación. El ocultamiento de información sobre personas desaparecidas dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado.

30.X.2026
15

JUAN ESPINAL
SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

4. Cesar toda actividad ilícita, incluida la explotación ilícita de yacimientos mineros y afectaciones a la población civil, y entregar ~~la maquinaria, los insumos y los demás bienes utilizados en ella.~~ **como mínimo: (i) la ubicación georreferenciada de los frentes de explotación ilícita de yacimientos mineros, entables, dragas, plantas de beneficio y áreas de cultivos de uso ilícito bajo su control o influencia; (ii) la maquinaria, los equipos y los insumos utilizados, incluidos mercurio, cianuro, explosivos y combustibles; y (iii) las rutas, los compradores, los intermediarios, las comercializadoras.**

(...)

JUAN ESPINAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

ARIEL ÁVILA
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 66A de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 15 del texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso No. 1659 de 2026, el cual quedará así:

Parágrafo 4. Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas ~~y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena~~. ***La Fiscalía General de la Nación iniciará de inmediato las indagaciones a que haya lugar, las cuales se adelantarán con reserva; la declaración no podrá ser divulgada hasta que se formule imputación. La declaración falsa contra terceros dará lugar a la revocatoria de los beneficios, sin perjuicio de la acción penal correspondiente***.

Justificación

La proposición mantiene la exigencia de que la declaración contra un tercero se corrobore con otras pruebas, y la complementa con una regla que permite a la Fiscalía General de la Nación actuar de manera oportuna sobre la información que entregan los sometidos. Así, los datos sobre financiadores, empresarios, funcionarios y actores políticos pueden investigarse mientras están vigentes, con lo cual se protegen las pruebas, se facilita la persecución de los bienes y se evita la prescripción. La regla da plena eficacia al propósito central del proyecto, que pide información sobre "las redes de apoyo [...] incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas" (arts. 3, 66A y 66B), y la armoniza con el mandato del artículo 250 de la Constitución y con el deber de denunciar del artículo 67 de la Ley 906 de 2004. La experiencia de Justicia y Paz muestra que la verdad sobre los terceros avanzó en la medida en que las declaraciones llegaron oportunamente a la Fiscalía y a la Corte Suprema de Justicia.

30. X. 2026
9:22 am

Al mismo tiempo, la proposición protege el buen nombre y el debido proceso de los terceros mencionados. Las indagaciones se adelantan con reserva hasta la formulación de imputación, la declaración no puede divulgarse y quien declare falsamente contra un tercero pierde los beneficios y responde penalmente. Con ello se logra un equilibrio: el Estado aprovecha toda la información útil para desmantelar las redes que sostienen a los actores armados, y los terceros cuentan con garantías frente a acusaciones infundadas o motivadas solo por obtener beneficios.

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República de Colombia
Partido Alianza Verde

ALCO

John Amaya



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese los parágrafos 1 y 3 del artículo 66A de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 15 del texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso No. 1659 de 2026, los cuales quedarán así:

(...)

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará ~~el procedimiento, los plazos y los mecanismos de verificación~~ ***los aspectos operativos de la verificación*** para el cumplimiento de las condiciones de que trata este artículo en lo que corresponde a los actos preparatorios y fase administrativa del proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley***, sin que pueda establecer requisitos, plazos, beneficios ni causales de exclusión o revocatoria distintos de los previstos en esta Ley. La verificación de las condiciones se hará dentro del término previsto en el parágrafo 1 del artículo 3 de esta Ley.***

Parágrafo 3. A los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que individual y voluntariamente se sometan a la Constitución y a la Ley ***conforme al procedimiento previsto en el parágrafo 2 del artículo 3 de esta Ley*** se le podrán aplicar los beneficios jurídicos y socio-económicos dispuestos en esta Ley siguiendo las condiciones establecidas en este artículo. ~~El Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias para viabilizar este sometimiento.~~ ***Este parágrafo no se aplicará a los colaboradores de que trata el artículo 66H de esta Ley, quienes se regirán exclusivamente por dicho artículo.***

(...)

Justificación

El parágrafo 1 deja al Gobierno "el procedimiento, los plazos y los mecanismos de verificación" de las condiciones que dan acceso al tratamiento penal. El parágrafo 3 le entrega "las medidas administrativas necesarias" para el sometimiento individual, una remisión abierta sin contenido legal.

30-A-2026

22

Ambas reglas reproducen el vicio que la **Sentencia C-525 de 2023** corrigió al declarar inexequible la expresión "a juicio del Gobierno nacional". La proposición limita el reglamento a lo operativo, remite la ruta individual al procedimiento legal y aclara que los colaboradores, que no son integrantes, tienen un régimen propio. Así se evita que accedan por analogía a una ruta pensada para combatientes.

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República de Colombia
Partido Alianza Verde

ALO

John Amaya



Bogotá, octubre de 2026

Doctor
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ
Presidente
Senado de la República.

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar Proposición modificatoria del Artículo 15 (que adiciona el Artículo 66A a la Ley 418 de 1997) del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

TEXTO PROPUESTO

Artículo 15. Adiciónese el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado. Los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley deberán manifestarlo de manera libre, expresa y debidamente informada, por escrito, ante el Gobierno Nacional.

En el marco de los actos preparatorios para acceder al tratamiento penal diferenciado derivado del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el grupo deberá, cuando menos:

(...)

7. Acreditar que la persona no se encuentre privada de la libertad por delitos que tengan relación concreta y probada con la continuidad de la estructura, y sus economías ilícitas, salvo que dicha privación de la libertad se haya efectuado en el marco de los actos preparatorios, la fase administrativa o la fase judicial del proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley regulado en la presente norma.

(...)

30.X.2026
9:49am

54

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de esta condición previene que personas que se encuentran recluidas en establecimientos carcelarios cumpliendo condenas o medidas de aseguramiento no puedan acceder a los beneficios establecidos en esta ley.

Al establecer la salvedad explícita de que la privación de la libertad ocurrió durante los actos preparatorios, la fase administrativa o la fase judicial de la Ley de Sometimiento, se protegen los derechos de aquellos integrantes que hayan sido capturados en el contexto del sometimiento mismo.

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY N° 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SUS PRÓRROGAS Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO, LOGRAR UNA TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el numeral 1 del artículo 16, el cual quedará así

Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. *La Fiscalía General de la Nación podrá acordar la aplicación de los términos establecidos en este artículo con quienes individual o colectivamente cumplan con lo establecido en el Artículo 66A de esta norma.*

Según lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 los acuerdos celebrados entre Fiscalía e indiciado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados o de las víctimas.

Los términos aplicables incluyen las siguientes:

1. *Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como a las contribuciones al desmantelamiento que puedan ser verificadas. Esta aplica a los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista. Quien haya ejercido el rol de mando, en términos de control y liderazgo de la estructura, dentro de dicha estructura, la rebaja punitiva será del 30%.*
 Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.

No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad ***quienes hayan sido condenados por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la***

29-X-2026
5:10 am

SENADORA LAURA

Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de dieciocho (18) años al momento de los hechos, aunque la sentencia no esté en firme. Cuando exista acusación formulada por esos delitos, el acceso se suspenderá hasta que se profiera sentencia. *Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas."*

Cordialmente,

Laura Ahumada G.

LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

Justificación

El proyecto lo deroga el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 y lo reemplaza por una exclusión que exige sentencia en firme y víctima menor de 14 años, con lo cual dejan de estar excluidos los reclutadores de adolescentes de 14 a 17 años y quienes aún no han sido condenados.

Eso contradice el artículo 162 del Código Penal, que protege hasta los 18 años; la prevalencia de los derechos de los niños (art. 44 de la Constitución) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre participación en conflictos armados. Si bien el articulado propone la modificación, se reduce la edad hasta los 14 años, excluyendo a los adolescentes.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Proposición 4. Mínimo de cumplimiento efectivo

Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley, que adiciona el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, agregando el siguiente parágrafo después del parágrafo 4:

"Parágrafo 5. Para quienes no hayan ejercido rol de mando y reciban los beneficios de este artículo, la pena privativa de la libertad resultante de su aplicación no podrá ser inferior a cuatro (4) años, y su cumplimiento efectivo en establecimiento penitenciario o carcelario no podrá ser inferior a ese término. La aplicación conjunta de rebajas, redenciones, libertad condicional, suspensión de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria u otras modalidades no podrá anticipar el egreso ni reducir el tiempo de cumplimiento efectivo intramural por debajo de cuatro (4) años.

Se abonará el tiempo de detención preventiva cumplido intramuralmente que sea legalmente imputable a la pena. Se computará el tiempo cumplido en colonias agrícolas o cárceles productivas cuando comporte permanencia efectiva bajo custodia penitenciaria; no se computarán la prisión domiciliaria, los centros de arraigo transitorio ni la vigilancia electrónica. Esta regla se aplicará sin perjuicio de una medida distinta impuesta por mandato constitucional expreso, mediante decisión judicial motivada."

30.8.2024
10:28 a.m.

Justificación

El parágrafo 4 del artículo 66B exige valorar conjuntamente los beneficios y garantizar una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, pero no fija un mínimo temporal intramural para quienes no ejercieron mando. Esta adición establece un piso de cuatro años de cumplimiento efectivo y especifica qué períodos se cuentan, para impedir que la acumulación de beneficios convierta la sanción en una permanencia meramente nominal.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Proposición 3. Beneficio condicionado por colaboración financiera

Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley, que adiciona el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, sustituyendo el inciso del artículo 66B que regula la suspensión condicional de la ejecución de la pena, después de tres años, para colaboradores condenados por lavado de activos, testaferrato o enriquecimiento ilícito, por el siguiente:

"Respecto de colaboradores condenados por lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito de particulares o delitos relacionados con el narcotráfico, cometidos en relación funcional con la financiación, administración u ocultamiento de activos de la estructura sometida, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de conocimiento una reducción de hasta el treinta por ciento (30 %) de la pena de prisión correspondiente a esas conductas. No accederá a este beneficio quien haya actuado por cuenta propia, sin vínculo funcional probado con la estructura, ni quien haya ejercido dirección, mando, organización o control efectivo de sus estructuras financieras.

La reducción estará condicionada a que la persona aporte información completa, veraz, útil y verificable sobre los bienes, beneficiarios reales y redes financieras; identifique y entregue o ponga efectivamente a disposición de las autoridades los bienes ilícitos bajo su titularidad, posesión o control; y contribuya de manera efectiva al desmantelamiento financiero de la organización y a la reparación de las víctimas. El juez determinará el porcentaje mediante decisión motivada, según los resultados verificables. La sola promesa de colaboración o entrega no dará derecho a la reducción.

Esta reducción no se acumulará con otros beneficios que reduzcan la pena por las mismas conductas. La entrega de bienes no sustituirá el comiso, la extinción de dominio ni la reparación de las víctimas, y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 349 de la
Ley 906 de 2004, cuando corresponda."

30-X-2026

Justificación

El artículo 66B aprobado contempla un tratamiento especial para colaboradores condenados por lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, sujeto a la entrega de bienes y a compromisos restaurativos. Esta proposición sustituye la suspensión condicional allí prevista por una reducción limitada y ligada a resultados verificables. Exige, además, que se pruebe el vínculo funcional con la estructura, para que la actividad independiente de un narcotraficante o
testaferro no baste, por sí sola, para acceder al tratamiento penal diferenciado.

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el numeral 3 del artículo 16 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá acordar la aplicación de los términos establecidos en este artículo con quienes individual o colectivamente cumplan con lo establecido en el Artículo 66A de esta norma.

Según lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 los acuerdos celebrados entre Fiscalía e indiciado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados o de las víctimas.

(...)

3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la legalidad.

30 X 2026
9:59 a.m.

58

Para la libertad condicional también se tendrá en cuenta el concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral, siempre y cuando ello no constituya una situación de revictimización. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, o de la Fiscalía general de la Nación según competencia, que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas y al esclarecimiento **sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sus redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento,** ~~de nexos políticos de la organización y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia,~~ esta aplicación de la libertad condicional **podrá reducirse, de manera excepcional, a partir del cumplimiento de** ~~pasará a~~ las ~~2~~**3**/5 partes de la ejecución de la pena **efectiva para quienes ejercieron roles de mando, y hasta las ⅖ partes exclusivamente para aquellos integrantes que no hayan tenido funciones de dirección, liderazgo o control en la estructura criminal.**

JUSTIFICACIÓN

Otorgar una libertad condicional generalizada a las 2/5 partes de la pena (equivalente a pagar solo el 40% de la sanción física) a personas que ejercieron el mando y control de estructuras de alto impacto desnaturaliza la gravedad de las conductas punibles organizadas y crea un incentivo perverso de impunidad fáctica.

MACEA
SENADOR

En la Sentencia C-914 de 2010, la Corte Constitucional manifestó que el legislador posee un margen de configuración, pero este se vuelve estrecho si desprotege los derechos de las víctimas.

Esta proposición mantiene el incentivo para entregar la información de personas desaparecidas, pero introduce una graduación penalmente justa, la cual es que el mando puede rebajar solo hasta las 3/5 partes (60% de la ejecución física), asegurando que pague una pena retributiva real, mientras que el raso conserva la opción de las 2/5 partes, protegiendo la estructura jerárquica del reproche penal que exige la Corte Suprema de Justicia en varias de sus decisiones.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ana Paola GARCÍA SOTO SENADORA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo nuevo al **artículo 16** del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", que adiciona el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

(...)

PARAGRAFO 5. La concesión y permanencia de los beneficios estarán sujetas a la valoración de la autoridad judicial competente, con respeto de la autonomía de la Fiscalía y de la independencia judicial, y no podrán fundarse exclusivamente en la declaración del beneficiario ni en la certificación del Gobierno.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

30.X.2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ana Paola GARCÍA SOTO SENADORA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **artículo 16** del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", que adiciona el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá acordar la aplicación de los términos establecidos en este artículo con quienes individual o colectivamente cumplan con lo establecido en el Artículo 66A de esta norma.

Según lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 los acuerdos celebrados entre Fiscalía e indiciado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados o de las víctimas. En todo caso, el acuerdo de que trata este artículo deberá individualizar las obligaciones asumidas por cada beneficiario, los aportes efectivamente realizados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento, así como los mecanismos y plazos para verificar su cumplimiento, de acuerdo con la normatividad vigente.

Los términos aplicables incluyen las siguientes:

1. Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como a las contribuciones al desmantelamiento que puedan ser verificadas. Esta aplica a los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista. Quien haya ejercido el rol de mando, en términos de control y liderazgo de la estructura, dentro de dicha estructura, la rebaja punitiva será del 30%.

30-X-2026
10:21 am

Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.

No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia. Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas.

2. Posibilidad de cumplir la medida de aseguramiento en centros de arraigo transitorios conforme a lo dispuesto en el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, así como de ejecutar la pena privativa de la libertad , en colonias agrícolas dispuestas en el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, o en cárceles productivas según lo dispuesto en la Ley 2446 de 2025, con el propósito de contribuir a la justicia restaurativa y reparación integral de las víctimas.

3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la legalidad.

Para la libertad condicional también tendrá en cuenta el concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral, siempre y cuando ello no constituya una situación de revictimización. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas,

previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o de la Fiscalía general de la Nación según su competencia que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas y al esclarecimiento sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento, esta aplicación de la libertad condicional pasará a las 2/5 partes de la ejecución de la pena.

4. Suspensión condicional para delitos menores: Transcurrido un año de la ejecución de la pena, se podrá suspender condicionalmente la ejecución del remanente de la sanción a los integrantes que no ejercieron rol de mando y cuyos delitos se limiten a: concierto para delinquir simple y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, y que contribuyan a la verdad y a la memoria histórica como parte del mecanismo establecido en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010.

Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine. Quienes se presenten durante los primeros 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cumplan con la totalidad de los requisitos que trata el presente numeral y no tengan un rol de mando dentro de la organización, podrán tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena desde el momento en que se dicte la sentencia.

5. Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen la totalidad los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa.

Parágrafo 1. La colaboración eficaz y las contribuciones al desmantelamiento serán valoradas por la Fiscalía General de la Nación, y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo, y podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades judiciales y extrajudiciales: información para la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, erradicación de cultivos ilícitos, desminado, participación en programas restaurativos, entrega de bienes para la reparación, aporte a la verdad y entrega de información que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

Parágrafo 2. Una vez expedida la sentencia condenatoria, la autoridad judicial competente revocará los beneficios otorgados en cumplimiento de este artículo si se establece que el integrante del Actor Armado Ilegal o Terrorista beneficiado incumplió con alguna de las condiciones establecidas. En caso de reincidencia se procederá a investigar y judicializar la conducta punible y acumular penas.

Parágrafo 3. La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a 10 años. El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores.

Parágrafo 4. La valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C se aplicará exclusivamente a quienes no hayan ejercido rol de mando en la organización. Respecto de quienes hayan ejercido dicho rol, se aplicará el límite mínimo de diez (10) años previsto en el parágrafo 3 de este artículo. En los demás casos, la autoridad judicial deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y garantizar que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad,

atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Santiago BARRETO Triana
SENADOR

PROPOSICION

Modificar el numeral 1 del Artículo 16 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, el cual quedará así:

ARTICULO 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley.

1. Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como a las contribuciones al desmantelamiento que puedan ser verificadas. Esta aplica a los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista. Quien haya ejercido el rol de mando, en términos de control y liderazgo de la estructura, dentro de dicha estructura, la rebaja punitiva será del 30%. **De manera excepcional, el integrante que no haya ejercido funciones de mando o liderazgo dentro de la estructura y que suministre información veraz, relevante, eficaz y verificable que permita identificar, ubicar, capturar o establecer la responsabilidad de una persona que haya ejercido funciones de mando o liderazgo tendrá derecho a una rebaja punitiva del sesenta y cinco por ciento (65%) de la pena acumulada, siempre que dicha colaboración represente un aporte efectivo al esclarecimiento de la verdad, al desmantelamiento de la estructura o a la satisfacción de los derechos de las víctimas.**

SANTIAGO BARRETO TRIANA
Senador de la República

30. X. 2026
8:18 am.

kra 7 No. 8-68 Oficina 704 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfonos 3823207 3823208
Santiago.barreto@senado.gov.co

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese los parágrafos 3 y 4 del artículo 16 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, los cuales quedarán así:

"Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley.

(...)

Parágrafo 3. La privación efectiva de la libertad ~~*pena impuesta*~~ a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C, no podrá ser inferior a 10 años. El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores.

Parágrafo 4. La autoridad judicial realizará la valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C respecto de todas las personas sometidas, sin perjuicio de los mínimos previstos en el parágrafo 3 de este artículo. Para ello, deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y garantizar que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35 M

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

45

Xanco

CLAUDIA MARGARITA ZULETA
SENADORA

PROPOSICIÓN ELIMIINATIVA

Elimínese el numeral 2 del articulo 16 del Proyecto de Ley Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones".*

Cordialmente,

CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Senadora de la República

30. X. 2026
8:12 am

11

Cierre.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SARA CASTELLANOS SENADORA

SALVACIÓN NACIONAL

PROPOSICIÓN

Elimínense los parágrafos 3 y 4 del artículo 66B que se adiciona a la Ley 418 de 1997 mediante el artículo 16 del Proyecto de Ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara.

Atentamente,

SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional

30.X.2026
9:58 a1

y correo

CLAUDIA MARGARITA ZULETA
SENADORA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 4 del articulo 16 del Proyecto de Ley Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*. el cual quedará asi:

4. Suspensión condicional para delitos menores: Transcurrido un año de la ejecución de la pena, se podrá suspender condicionalmente la ejecución del remanente de la sanción a los integrantes que no ejercieron rol de mando y cuyos delitos se limiten a: utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, y que contribuyan a la verdad y a la memoria histórica como parte del mecanismo establecido en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010.

Cordialmente,

CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Senadora de la República

30. X. 2026
8:22 am

10

ARIEL ÁVILA
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 66B de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso No. 1659 de 2026, el cual quedará así:

Parágrafo 5. Cuando la condena comprenda delitos de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado o reclutamiento de menores de edad, respecto de dichos delitos se aplicarán las siguientes reglas, con independencia del rol del condenado en la organización:

1. La rebaja de que trata el numeral 1 de este artículo no podrá exceder de una tercera parte (1/3) de la pena.

2. No procederá la libertad condicional a las dos quintas (2/5) partes prevista en el numeral 3 de este artículo.

3. No procederán las modalidades de cumplimiento previstas en el numeral 2 de este artículo ni en el artículo 66D, y la pena se cumplirá en establecimiento de reclusión del orden nacional.

4. La redención de pena se regirá por las normas ordinarias de la Ley 65 de 1993 y no por el artículo 66C.

5. La pena de prisión efectiva, una vez aplicados los beneficios, no podrá ser inferior a ocho (8) años, sin perjuicio del mínimo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará sin perjuicio del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 respecto de los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

30.4.2026

24

Justificación

El texto distingue entre mandos y no mandos, pero no entre el concierto para delinquir y la desaparición forzada. Un integrante sin mando responsable de crímenes atroces accede a la rebaja del 50%, la libertad a las 2/5, la redención 1x1 y la colonia agrícola. El parágrafo 4 introducido en primer debate (valoración conjunta) no fija ningún piso.

El listado reproduce el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, que excluyó estas conductas de la amnistía en el Acuerdo de Paz. La Corte Constitucional ha advertido que los beneficios no pueden conducir a penas irrisorias (C-370 de 2006) y que el Estado no puede renunciar a sancionar los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra (C-579 de 2013). Además, como este proyecto no es de justicia transicional, ni siquiera puede acogerse a las flexibilizaciones que esa jurisprudencia admitió.

Para la desaparición forzada (crimen de lesa humanidad, art. 7 del Estatuto de Roma) y el reclutamiento de menores de 15 años (crimen de guerra, art. 8), penas desproporcionadas abren el riesgo de que la Corte Penal Internacional considere que el Estado no juzgó genuinamente (arts. 17 y 20.3). El piso de ocho años, equivalente al máximo de la pena alternativa de Justicia y Paz, y la rebaja máxima de un tercio dan proporcionalidad al régimen sin cerrar la puerta al sometimiento.

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República de Colombia
Partido Alianza Verde

ALCO

John Amaya

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el numeral 5 y el parágrafo 2 del artículo 66B de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso No. 1659 de 2026, los cuales quedarán así:

Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. (...)

5. ~~Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen la totalidad los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa.~~ *Los colaboradores de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en los términos del parágrafo 2 del artículo 3 de esta Ley, que hayan participado en los delitos de lavado de activos, testaferrato o enriquecimiento ilícito podrán acceder al tratamiento penal diferenciado en las mismas condiciones y bajo las mismas causales de revocatoria previstas para los integrantes, de acuerdo con las siguientes reglas:*

a) Accederán por el procedimiento de sometimiento individual previsto en el parágrafo 2 del artículo 3 de esta Ley, y les serán exigibles las condiciones de acceso y de permanencia del artículo 66A en lo que, por su naturaleza, les resulten aplicables.

b) Les será aplicable la rebaja punitiva prevista en el numeral 1 de este artículo. Quienes hayan dirigido, organizado o administrado la financiación, el lavado de activos o el testaferrato del Actor Armado Ilegal o Terrorista, así como los servidores públicos y los miembros de la Fuerza Pública, se asimilarán, para efectos de la rebaja de pena y del límite mínimo establecido en el parágrafo 3 de este artículo, a quienes ejercieron rol de mando.

30-X-2026
9:22 am

23

c) Les será aplicable la libertad condicional prevista en el numeral 3 de este artículo, con los mismos requisitos. No les serán aplicables la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el numeral 4, las modalidades de cumplimiento previstas en el numeral 2 y en el artículo 66D, ni la redención prevista en el artículo 66C.

d) Deberán identificar a los beneficiarios finales y entregar la totalidad de los bienes producto de las actividades ilícitas, incluidos los que se encuentren en el exterior, en cabeza de terceros o de personas jurídicas o representados en activos virtuales, previa declaración patrimonial juramentada verificada y aprobada por la Fiscalía General de la Nación. Cuando estos no alcancen, deberán reparar con bienes de origen lícito hasta el valor del incremento patrimonial obtenido. Deberán, además, aportar verdad plena en los términos del artículo 66A y colaboración eficaz sobre la red de financiación, lavado de activos y testaferrato, incluida la participación de servidores públicos, miembros de la Fuerza Pública y actores políticos, que será valorada conforme al parágrafo 1 de este artículo.

e) Las medidas de justicia restaurativa que se les impongan se sujetarán al plan previsto en el parágrafo 3 del artículo 66C, deberán ser efectivamente cumplidas y su incumplimiento será causal de revocatoria de los beneficios conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 de este artículo.

f) No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado quienes hayan determinado, financiado o participado en conductas constitutivas de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada, violencia sexual o reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.

Lo dispuesto en este numeral se aplicará sin perjuicio de las inhabilidades y penas accesorias previstas en el artículo 66G de esta Ley.

(...)

Parágrafo 2. Una vez expedida la sentencia condenatoria, la autoridad judicial competente revocará los beneficios otorgados en cumplimiento de este artículo si se establece que el integrante *o colaborador* del Actor Armado Ilegal o Terrorista beneficiado incumplió con alguna de las condiciones establecidas, *no ejecutó las medidas de justicia restaurativa impuestas, ocultó bienes o aportó información falsa o incompleta. Los bienes que no hayan sido declarados no quedarán cobijados por la sentencia condenatoria proferida en el marco del tratamiento penal diferenciado de que trata este artículo, ni por los beneficios reconocidos en*

ella. Respecto de dichos bienes procederá la extinción de dominio, de conformidad con las leyes de la materia, y los hechos relacionados con su adquisición, ocultamiento o transferencia que se acrediten con posterioridad no estarán cubiertos por el tratamiento penal diferenciado. En caso de reincidencia se procederá a investigar y judicializar la conducta punible y acumular penas.

(...)

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto concede a los colaboradores que hayan participado en lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito la suspensión condicional de la pena transcurridos tres años, siempre que entreguen los bienes con inventario aprobado por la Fiscalía y "se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa". No les exige verdad ni colaboración sobre la red de financiación, no define quién es colaborador y no prevé su revocatoria, pues el parágrafo 2 se refiere solo a "el integrante".

El integrante, en cambio, debe cumplir todas las condiciones del artículo 66A, incluida la "verdad plena", y la suspensión condicional para delitos menores solo procede para quienes no ejercieron rol de mando y "cuyos delitos se limiten" a los de pertenencia. El resultado es que el financiador recibe un trato más favorable que el combatiente raso.

La proposición aplica la igualdad de trato: el colaborador accede por la ruta individual, cumple las mismas condiciones, recibe los mismos beneficios (rebaja y libertad condicional), no accede a la suspensión especial y se somete a las mismas causales de revocatoria. Quienes dirigieron la financiación o el lavado se asimilan a quienes ejercieron mando. Se define al colaborador y se incluye en el parágrafo 2, que además precisa que los bienes no declarados no quedan cobijados por la sentencia y son objeto de extinción de dominio.

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República de Colombia
Partido Alianza Verde

ALCO

John Amaya

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un parágrafo al artículo 17 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, así:

> ***Parágrafo nuevo.*** *En ningún caso los días de pena redimidos por la participación en los programas restaurativos, de erradicación manual de cultivos ilícitos o de desminado humanitario previstos en este artículo, podrán acumularse, computarse o sumarse para rebajar o anticipar los topes mínimos de ejecución física de la pena exigidos para la concesión de la libertad condicional de que trata el numeral 3 del artículo 66B de la presente Ley. Los beneficios aquí establecidos son concurrentes pero formalmente excluyentes en su aplicación fáctica sobre los mínimos penales efectivos determinados para los roles de mando y dirección.*

JUSTIFICACIÓN

Permitir que la redención reduzca el tiempo necesario para la libertad condicional crea un escenario de impunidad encubierta. Si la ley ya fijó una oferta generosa al permitir libertades condicionales anticipadas, ese porcentaje debe ser de ejecución real. La redención por trabajo debe operar sobre el saldo remanente de la pena ordinaria, pero jamás puede

30. X. 2026
9:59 ams

57

MACEA
SENADOR

perforar el piso mínimo que el Estado ha establecido como frontera de justicia para las víctimas.

Sin este parágrafo el proyecto puede ser vulnerable ante la Corte Constitucional por una posible desproporcionalidad manifiesta de la pena y violación de los derechos de las víctimas a una justicia efectiva. El tope asegura la permanencia de la ley en el ordenamiento jurídico.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

PROPOSICIÓN

Adiciónese un **parágrafo nuevo al artículo 17** del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", que adiciona el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 17. Adiciónese el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66C. Redención de pena por trabajo, colaboración eficaz, erradicación de cultivos ilícitos, desminado y trabajos restaurativos. Los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas sometidos al tratamiento penal diferenciado de que trata esta Ley accederán a la redención de pena en los siguientes términos:

Redención por participación en programas restaurativos, erradicación de cultivos ilícitos y desminado. Se reconocerá un (1) día de pena por cada día en el que el sometido participe en programas restaurativos de los daños causados a las víctimas y a las comunidades en las que los Actores Armados Ilegales o Terroristas operaron. De igual manera, en erradicación manual de cultivos ilícitos o desminado, sin que dichas actividades comprometan la integridad de terceros ni de la Fuerza Pública.

Parágrafo 1. Las actividades de erradicación y desminado de que trata el numeral 2 del presente artículo se adelantarán bajo la coordinación y supervisión de las autoridades competentes en la materia, quienes certificarán su cumplimiento para efectos de la redención.

Parágrafo 2. Para efectos de esta ley, se entienden por programas y medidas restaurativas las actividades concretas, verificables y con metas medibles orientadas a reparar el daño causado a las víctimas y a las comunidades afectadas, tales como la reconstrucción de infraestructura comunitaria, la recuperación ambiental, el apoyo al desminado humanitario, la contribución a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, la erradicación manual de cultivos ilícitos y los actos de reconocimiento de responsabilidad. Cada programa contará con un plan que indique las actividades, su duración, el lugar de ejecución y la entidad que certificará su cumplimiento, el cual será aprobado por la autoridad judicial competente, previa audiencia a las víctimas acreditadas.

30.X 2026

10:24

La redención será reconocida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, con base en la certificación de cumplimiento efectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos operativos de los programas restaurativos a los que hace alusión el presente artículo, sin que pueda modificar los criterios aquí establecidos.

Parágrafo 3. La certificación falsa o fraudulenta de las actividades previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria de la redención reconocida y a las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 4. Los programas restaurativos de que trata el presente artículo podrán incluir la restauración ecológica de ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito.
En territorios étnicos, estos programas se concertarán previamente con las autoridades indígenas y los consejos comunitarios, se ejecutarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental competente y en ningún caso implicarán la permanencia de los sometidos en dichos territorios sin el consentimiento de sus autoridades.

Parágrafo 5. La redención solo procederá por actividades efectivamente realizadas, previamente incluidas en un plan aprobado por la autoridad competente y certificadas por la entidad responsable de su supervisión. La certificación deberá señalar las fechas, horas o jornadas efectivamente cumplidas, las tareas ejecutadas y los resultados verificables.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., octubre de 2026

Senador,
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

Referencia: Proposición modificatoria al artículo del 17 Proyecto de ley, 433 Cámara, 296 Senado de 2026, "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 17 del proyecto de ley, el cuál quedará así.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66C. Redención de pena por trabajo, colaboración eficaz, erradicación de cultivos ilícitos, desminado y trabajos restaurativos. Los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas sometidos al tratamiento penal diferenciado de que trata esta Ley accederán a la redención de pena en los siguientes términos:

Redención por participación en programas restaurativos, erradicación de cultivos ilícitos y desminado. Se reconocerá un (1) día de pena por cada día en el que el sometido participe en programas restaurativos de los daños causados a las víctimas, ~~y a~~ las comunidades **y los territorios** en las que los Actores Armados Ilegales o Terroristas operaron. De igual manera, en erradicación manual de cultivos ilícitos o desminado, sin que dichas actividades comprometan la integridad de terceros ni de la Fuerza Pública.

Parágrafo 1. Las actividades de erradicación y desminado de que trata el numeral 2 del presente artículo se adelantarán bajo la coordinación y supervisión de las autoridades competentes en la materia, quienes certificarán su cumplimiento para efectos de la redención.

30.X.2026
10:26 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

74

Parágrafo 2. Para efectos de esta ley, se entienden por programas y medidas restaurativas las actividades concretas, verificables y con metas medibles orientadas a reparar el daño causado a las víctimas y a las comunidades afectadas, tales como la reconstrucción de infraestructura comunitaria, la recuperación ambiental, el apoyo al desminado humanitario, la contribución a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, la erradicación manual de cultivos ilícitos y los actos de reconocimiento de responsabilidad. Cada programa contará con un plan que indique las actividades, su duración, el lugar de ejecución y la entidad que certificará su cumplimiento, el cual será aprobado por la autoridad judicial competente, previa audiencia a las víctimas acreditadas.

La redención será reconocida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, con base en la certificación de cumplimiento efectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos operativos de los programas restaurativos a los que hace alusión el presente artículo, sin que pueda modificar los criterios aquí establecidos.

Parágrafo 3. La certificación falsa o fraudulenta de las actividades previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria de la redención reconocida y a las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 4. Los programas restaurativos de que trata el presente artículo podrán incluir la restauración ecológica de ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito.

En territorios étnicos, estos programas se concertarán previamente con las autoridades indígenas y los consejos comunitarios, se ejecutarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental competente y en ningún caso implicarán la permanencia de los sometidos en dichos territorios sin el consentimiento de sus autoridades.

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY N° 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SUS PRÓRROGAS Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO, LOGRAR UNA TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el parágrafo 4 al artículo 17, el cual quedará así

Artículo 17. Adiciónese el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66C. Redención de pena por trabajo, colaboración eficaz, erradicación de cultivos ilícitos, desminado y trabajos restaurativos.

...

Parágrafo 4. *Los programas restaurativos de que trata el presente artículo podrán incluir la restauración ecológica de ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito.* ***La redención por trabajos de restauración ecológica solo se reconocerá por resultados certificados por la autoridad ambiental.***

En territorios étnicos, estos programas se concertarán previamente con las autoridades indígenas y los consejos comunitarios, se ejecutarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental competente y en ningún caso implicarán la permanencia de los sometidos en dichos territorios sin el consentimiento de sus autoridades.

Cordialmente,

Laura Ahumada G.

29-X-2026
5:20 pm

LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

5

SENADORA LAURA AHUMADA

Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

JUAN ESPINAL
SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 17 del Proyecto de Ley **Proyecto de Ley No. 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio *medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones* "** , el cual quedará así:

Artículo 17. Adiciónese el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66C. Redención de pena por trabajo, colaboración eficaz, erradicación de cultivos ilícitos, desminado y trabajos restaurativos. Los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas sometidos al tratamiento penal diferenciado de que trata esta Ley accederán a la redención de pena en los siguientes términos:

(...)

Parágrafo 4. Los programas restaurativos de que trata el presente artículo podrán incluir la restauración ecológica de ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la ~~minería ilegal~~ **explotación ilícita de yacimientos mineros** y los cultivos de uso ilícito.
En territorios étnicos, estos programas se concertarán previamente con las autoridades indígenas y los consejos comunitarios, se ejecutarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental competente y en ningún caso implicarán la permanencia de los sometidos en dichos territorios sin el consentimiento de sus autoridades.

JUAN ESPINAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

30. X. 2026
9:18 am

13

JUAN ESPINAL
SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Adiciónese un parágrafo al artículo 17 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

"Parágrafo 5. Las actividades mencionadas en el presente artículo serán concertadas previamente en audiencias con las comunidades y víctimas de los territorios afectados."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35 a.m.

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 18. Adiciónese el artículo 66D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66D. Medidas de aseguramiento y centros de reclusión para las penas privativas de la libertad personal. Para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad personal dispuestas por las autoridades judiciales en el marco de la judicialización del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el Gobierno Nacional, **previo análisis y autorización de la autoridad judicial correspondiente,** ~~de acuerdo al artículo 14 de la Ley 65 de 1993~~, podrá ~~disponer de condiciones especiales~~ **modificar el lugar dispuesto** para la ejecución de la privación de la libertad, con el fin de lograr el Sometimiento a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas. En todo caso estas condiciones especiales deberán garantizar la restricción efectiva de la libertad personal. Al respecto podrán utilizarse los centros de arraigo transitorios dispuestos el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, las colonias agrícolas de que trata el artículo 28 de la Ley 65 de 1993 y las cárceles productivas establecidas en la ley 2446 de 2025.

Parágrafo. Las colonias agrícolas y demás centros de que trata el presente artículo no podrán ubicarse en territorios colectivos de comunidades negras ni en resguardos indígenas sin la realización de la consulta previa. Las actividades productivas que se desarrollen en ellos priorizarán la agricultura sostenible, la pesca artesanal y la restauración ambiental, y su producción podrá destinarse a la reparación de víctimas."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35 am

47

y correo

CLAUDIA MARGARITA ZULETA
SENADORA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el articulo 18 del Proyecto de Ley Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*. el cual quedará asi:

Artículo 18. Adiciónese el artículo 66D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66D. Medidas de aseguramiento y centros de reclusión para las penas privativas de la libertad personal. Para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad personal dispuestas por las autoridades judiciales en el marco de la judicialización del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el Gobierno Nacional, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 65 de 1993, podrá disponer de condiciones especiales para la ejecución de la privación de la libertad, con el fin de lograr el Sometimiento a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas. En todo caso estas condiciones especiales deberán garantizar la restricción efectiva de la libertad personal.

Cordialmente,

CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Senadora de la República

30.X.2026
8:22 am

12

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 66D de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 18 del texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso No. 1659 de 2026, el cual quedará así:

Artículo 66D. Medidas de aseguramiento y centros de reclusión para las penas privativas de la libertad personal. Para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad personal dispuestas por las autoridades judiciales en el marco de la judicialización del Sometimiento a la Constitución y a la ley, ~~el Gobierno Nacional, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 65 de 1993, podrá disponer de condiciones especiales para la ejecución de la privación de la libertad~~ ***la autoridad judicial competente podrá ordenar, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de la defensa y previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que la privación de la libertad se cumpla en condiciones especiales***, con el fin de lograr el Sometimiento a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas. En todo caso estas condiciones especiales deberán garantizar la restricción efectiva de la libertad personal. Al respecto podrán utilizarse los centros de arraigo transitorios dispuestos el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, las colonias agrícolas de que trata el artículo 28 de la Ley 65 de 1993 y las cárceles productivas establecidas en la ley 2446 de 2025.

Parágrafo. Las colonias agrícolas y demás centros de que trata el presente artículo no podrán ubicarse en territorios colectivos de comunidades negras ni en resguardos indígenas sin la realización de la consulta previa. Las actividades productivas que se desarrollen en ellos priorizarán la agricultura sostenible, la pesca artesanal y la restauración ambiental, y su producción podrá destinarse a la reparación de las víctimas.

Justificación

La ponencia reconoció, en el numeral 6 del artículo 8B, que "cualquier otra restricción de la libertad personal corresponde exclusivamente a la autoridad judicial competente". Sin embargo, el artículo 66D sigue facultando al **Gobierno** para "disponer" condiciones especiales de privación de la libertad.

30 marzo 9:22 am

El artículo 14 de la Ley 65 de 1993 asigna al Gobierno, a través del INPEC, la ejecución de la pena impuesta por el juez, no la definición de sus condiciones por fuera de la decisión judicial. Las condiciones de cumplimiento de la pena son materia de reserva judicial (art. 28 C.P.) y su control corresponde al juez de ejecución de penas (art. 38 de la Ley 906 de 2004).

La proposición armoniza el 66D con el 8B, mantiene el parágrafo ambiental y étnico que la ponencia incorporó y excluye las condiciones especiales para los crímenes atroces.

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República de Colombia
Partido Alianza Verde

JUAN ESPINAL
SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 19 del Proyecto de Ley **Proyecto de Ley No. 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio *medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones* "** , el cual quedará así:

Artículo 19. Adiciónese el artículo 66E a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66E. Programas de Tránsito a la Legalidad. El Gobierno Nacional diseñará e implementará Programas de Tránsito a la Legalidad, dirigidos a otorgar beneficios sociales y económicos, individual o colectivamente, a los integrantes de los Grupos y Estructuras Armadas Ilegales que se encuentren en el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley de que trata el artículo 66A de esta ley y que cumplan las condiciones allí previstas.

(...)

Parágrafo 1. Los Programas de Tránsito a la Legalidad priorizarán proyectos productivos locales y sostenibles, tales como la agricultura sostenible, la pesca artesanal, el ecoturismo y la restauración de áreas afectadas por la **explotación ilícita de yacimientos mineros** ~~minería ilegal~~ y los cultivos de uso ilícito, articulados con las economías propias de los territorios y con la Transformación Territorial Integral.

(...)

30 X 2026
9:18 am

JUAN ESPINAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

14

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 19 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 19. Adiciónese el artículo 66E a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 3. Los proyectos productivos podrán vincular de manera conjunta a víctimas, comunidades y personas sometidas, ~~como medida de justicia restaurativa y reconciliación~~ **con fines restaurativos y de reconstrucción del tejido social**, siempre **que respondan a objetivos restaurativos previamente definidos con las víctimas y comunidades participantes, se desarrollen mediante procesos de preparación y acompañamiento psicojurídico, individual y colectivo, y** exista consentimiento libre e informado de las víctimas y comunidades participantes."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30. X. 2026
9:35 am

48

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2026

Proposición aditiva

Adiciónense dos parágrafos al artículo 20 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, del siguiente tenor:

"Parágrafo 1. Los bienes y activos entregados por las personas sometidas en cumplimiento de las condiciones del artículo 66A de esta ley se destinarán a la reparación de las víctimas y de las comunidades en las que operaron los Actores Armados Ilegales o Terroristas de conformidad con la Ley 1448 de 1997 y sus reformas y la regulación del programa de reparación para víctimas de crimen organizado previsto en este artículo.

Parágrafo 2. La Comisión de Financiamiento creada por el artículo 73 de la Ley 2421 de 2024 deberá sesionar en el mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Su análisis comprenderá también la financiación del programa de reparación para víctimas de criminen organizado previsto en este artículo."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35 a.m.

4C1

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un inciso al artículo 20 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 20. Adiciónese el artículo 66F a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66F. Reparación de las Víctimas de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Las víctimas de los Grupos Armados Organizados podrán realizar la solicitud de registro de que trata el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, modificado mediante el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024, y acceder a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición que tal marco legal establece. Por su parte, el Gobierno Nacional creará un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de las estructuras de crimen organizado y terroristas.

En el marco de los procesos judiciales de Sometimiento a la Constitución y a la ley, las víctimas y comunidades en las que operaron los Actores Armados Ilegales o Terroristas tendrán prioridad en la destinación de los bienes y activos productos del comiso. Para esto las sentencias condenatorias dispondrán las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas.

La reparación administrativa prevista en este artículo no sustituye las obligaciones de reparación que se establezcan en las decisiones judiciales ni las demás medidas de reparación integral a cargo del

30.4.2026
9:59am

56

Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La falta de recuperación o entrega de bienes por parte de los sometidos no podrá, por sí sola, interpretarse como extinción de los derechos de las víctimas ni como razón suficiente para negarles el acceso a las medidas de reparación que legalmente les correspondan. La aplicación de estas disposiciones respetará los derechos de terceros de buena fe y las decisiones judiciales ejecutoriadas.

JUSTIFICACIÓN

Si bien el artículo 66F articula un programa de reparación administrativa con la destinación de bienes y activos y con las obligaciones que se impongan en los procesos judiciales, conviene evitar que esa articulación produzca una interpretación restrictiva de los derechos de las víctimas.

La propuesta persigue tres objetivos:

1. **Evitar que se confundan mecanismos distintos.** La reparación administrativa no equivale necesariamente al cumplimiento de todas las obligaciones de reparación impuestas judicialmente ni agota las demás medidas de reparación integral.
2. **Proteger a las víctimas frente a la falta de activos recuperados.** La imposibilidad de recuperar bienes de los responsables no debería convertirse, por sí sola, en una razón para negar medidas a las que las víctimas tengan derecho.
3. **Preservar los derechos de terceros.** La destinación de activos debe armonizarse con los derechos de terceros de buena fe y con las decisiones judiciales ejecutoriadas.

MACEA
SENADOR

Establecer expresamente que los mecanismos contemplados en el proyecto no deben interpretarse como una reducción de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **artículo 20** del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", que adiciona el artículo 66F a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 20. Adiciónese el artículo 66F a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66F. Reparación de las Víctimas de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Las víctimas de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley podrán realizar la solicitud de registro de que trata el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, modificado mediante el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024, y acceder a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición que tal marco legal establece. Por su parte, el Gobierno Nacional creará un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de las estructuras de crimen organizado y terroristas.

En el marco de los procesos judiciales de Sometimiento a la Constitución y a la ley, las víctimas y comunidades en las que operaron los Actores Armados Ilegales o Terroristas tendrán prioridad en la destinación de los bienes y activos productos del comiso. Para esto en las sentencias condenatorias se consignará de manera clara, expresa y exigible las obligaciones de reparación a cargo de quienes se sometan, con indicación de los bienes o recursos comprometidos, los plazos, los responsables y los medios de verificación y dispondrán las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas.

La determinación de estas obligaciones deberá considerar, según corresponda, la identificación de las víctimas y comunidades afectadas, la naturaleza del daño acreditado, la disponibilidad y titularidad de los bienes y activos, y las medidas de reparación individual y colectiva procedentes. La destinación de bienes no sustituirá las demás obligaciones de reparación reconocidas judicialmente ni afectará los derechos de terceros de buena fe.

30.4.2026
10:21 cs

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ana Paola GARCÍA SOTO SENADORA

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un parágrafo al artículo 21 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 21. Derechos de las víctimas. El listado que sigue no agota los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Las víctimas con interés legítimo también tendrán derecho a:

1. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
2. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.
3. Aportar pruebas e interponer recursos.
4. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo.
5. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.
6. Ser informadas oportunamente de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.

Parágrafo. El ejercicio de los derechos de participación e intervención de las víctimas deberá garantizarse de manera efectiva, oportuna y accesible, atendiendo a sus condiciones particulares y evitando la imposición de cargas desproporcionadas para su participación. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para prevenir la revictimización, proteger la intimidad y los datos personales de las víctimas y facilitar, cuando corresponda, su acompañamiento jurídico y psicosocial. Estas garantías se aplicarán

30-X-2026
9:59 a.m.
55

MACEA
SENADOR

sin perjuicio de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las demás partes e intervinientes.

JUSTIFICACIÓN

La participación puede resultar meramente formal si las víctimas carecen de información oportuna, deben afrontar cargas desproporcionadas o se exponen a situaciones de revictimización. La protección de su intimidad también es relevante en procesos que pueden involucrar amenazas, violencia sexual, desplazamiento y otras formas de victimización.

Para ellos se propone: 1. Orientar a las autoridades para que la participación sea efectiva y no solo nominal. 2. Reforzar la prevención de la revictimización y la protección de datos personales. 3. Facilitar el acompañamiento jurídico y psicosocial cuando resulte pertinente. 4. Dejar expresamente a salvo el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 25 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 – Senado.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35 am

51

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ana Paola GARCÍA SOTO SENADORA

PROPOSICIÓN

Modifíquese **el artículo 26** del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

> Artículo 26. Seguimiento de la política de Estado. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará el seguimiento a la implementación de la presente ley y presentará anualmente al Congreso de la República un informe público sobre sus avances, resultados y dificultades. El Gobierno Nacional definirá los indicadores, metodologías y mecanismos de articulación institucional necesarios para el cumplimiento de este artículo, los cuales medirán, como mínimo: (i) la desarticulación efectiva de las estructuras sometidas y la ausencia de su reconfiguración a actividades ilícitas; (ii) la reducción de los índices de criminalidad y violencia en los territorios en los que operaban; (iii) la reparación efectiva de las víctimas; (iv) el número de niños, niñas y adolescentes ~~reincorporados~~ con derechos reestablecidos y entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (v) el número de personas dadas por desaparecidas, localizadas o identificadas con la información aportada; y (vi) los bienes entregados y su destinación a la reparación de las víctimas y a las transformaciones territoriales integrales. La Fiscalía General de la Nación aportará la información de su competencia. El informe se presentará a las comisiones primeras constitucionales de senado y cámara con la información desagregada por departamento y municipio.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

30. X. 2026
10:24 hrs

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ana Paola GARCÍA SOTO
SENADORA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un **parágrafo nuevo al artículo 26** del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. El informe incluirá la metodología de cálculo de cada indicador, la línea base disponible, la evolución anual, las fuentes de información, las limitaciones de comparabilidad y las medidas correctivas adoptadas o previstas. Cuando no exista información suficiente para reportar un indicador, el informe deberá explicarlo y establecer un plazo para subsanar la información faltante. La publicación deberá proteger los datos personales, la reserva legal y la seguridad de las víctimas, testigos y menores de edad en proceso de sometimiento.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

30.X.2026
10:24 01

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 27. Derogatorias. Deróguese los artículos 2, 5, 6, 7 de la Ley 2272 de 2022; ~~el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 5 de la Ley 1421 de 2010~~; y el parágrafo 5 del artículo 35 y el parágrafo 3 del artículo 39 de la Ley 1908 de 2018, así como las disposiciones de dicha ley que sean contrarias a esta."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35am

50

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY N° 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SUS PRÓRROGAS Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO, LOGRAR UNA TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 27 y 28 del Proyecto de Ley, en el cual quedará así:

Artículo 27. *Además de lo dispuesto en los anteriores capítulos, prorróguense el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, parágrafo 3A y 3B transitorios del artículo 8, 8C, 8D, 10, 12,**14**, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 49, 49A, 49B, 49Bbis, 49C, 50, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y los artículos nuevos sobre seguro contra accidentes a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el que establece que los beneficios de que trata el Decreto 1385 de 1994 se extienden a los integrantes de las actores armados ilegales y el que establece que los servidores públicos de elección popular y sus familias, cuyas vidas se encuentren en peligro inminente debidamente comprobado por las autoridades competentes, serán atendidos por el Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores para facilitar los mecanismos de protección que consagra el Derecho Internacional Humanitario de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones. Igualmente, prorróguense el inciso primero y los incisos primero y segundo del parágrafo del artículo 8 y el artículo 9 de la Ley 1421 de 2010.*

Artículo 28. Derogatorias. *Deróguese los artículos 2, 5, 6, 7 de la Ley 2272 de 2022; ~~el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 5 de la Ley 1421 de 2010~~; así como las disposiciones de dicha ley que sean contrarias a esta.*

Cordialmente,

Laura Ahumada G.

LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

29.x.2026
5:20 pm

6

SENADORA LAURA AHUMADA

Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

Justificación

El artículo 14 de la Ley 418 de 1997, modificado por el art. 5 de la Ley 1421 de 2010, excluye de los beneficios jurídicos a los condenados por reclutamiento ilícito, sin distinguir la edad de la víctima. El proyecto lo deroga y lo reemplaza por una exclusión que exige sentencia en firme y víctima menor de 14 años, con lo cual dejan de estar excluidos los reclutadores de adolescentes de 14 a 17 años y quienes aún no han sido condenados.

Eso contradice el artículo 162 del Código Penal, que protege hasta los 18 años; la prevalencia de los derechos de los niños (art. 44 de la Constitución) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre participación en conflictos armados. Si bien el articulado propone la modificación, se reduce la edad hasta los 14 años, excluyendo a los adolescentes.

Correo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SARA CASTELLANOS SENADORA

SALVACIÓN NACIONAL

PROPOSICIÓN

Modifíquese el articulo 28 del proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 28. DEROGATORIAS. Deróguense los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Ley 2272 de 2022; ~~y el parágrafo 5 del artículo 35 y el parágrafo 3 del artículo 39 de la Ley 1908 de 2018~~, así como las disposiciones de dicha ley que sean contrarias a esta.

Atentamente,

SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional

30. X. 2026
9:58 am

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 549B Bogotá - Colombia
E-mail: sara.castellanos@senado.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, así:

Artículo 28. Derogatorias. ~~Deróguese los artículos 2, 5, 6, 7 de la Ley 2272 de 2022; el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 5 de la Ley 1421 de 2010; y~~ el parágrafo 5 del artículo 35 y el parágrafo 3 del artículo 39 de la Ley 1908 de 2018, así como las disposiciones de dicha ley que sean contrarias a esta.

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
10:30

93

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

Proposición aditiva

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 4 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Estudio de cargas y costos y plan de alistamiento institucional. En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación elaborarán un estudio de cargas y costos por entidad para la implementación de esta ley, y el Gobierno Nacional adoptará un plan de alistamiento con cronograma para las entidades con competencias, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Rama Judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las entidades territoriales.

El plan de alistamiento incluirá el cronograma para la reglamentación de la Ley 2446 de 2025, un plan de infraestructura, cupos y financiación de los centros de reclusión de que trata el artículo 66D de la Ley 418 de 1997, y las medidas para prevenir que la ubicación de las personas sometidas agrave el hacinamiento en los centros de detención transitoria y en los establecimientos penitenciarios.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35 am

52

ISABEL ZULETA
Senadora

Bogotá D.C., octubre de 2026

Senador,
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

Referencia: Proposición aditiva, artículo nuevo, al Proyecto de ley, 433 Cámara, 296 Senado de 2026, "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

Artículo transitorio. Régimen de transición. Las actuaciones, medidas, instrumentos y decisiones adoptadas válidamente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley conservarán sus efectos jurídicos de conformidad con el régimen bajo el cual fueron adoptados, sin perjuicio de su adecuación al nuevo marco legal cuando corresponda.

En particular, se garantizará la continuidad de las medidas humanitarias y de protección de la población civil, así como de las actuaciones de transformación territorial y fortalecimiento institucional que se encuentren en ejecución.

La presente disposición no implicará la prórroga automática de facultades, procedimientos, beneficios penales, suspensiones de órdenes de captura, zonas de ubicación temporal ni demás medidas que hayan perdido fundamento jurídico como consecuencia de las derogatorias previstas en la presente ley. Su continuidad, modificación o terminación se determinará conforme al régimen jurídico aplicable y, cuando corresponda, por la autoridad judicial competente.

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
10:26 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

75

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

Oficina 617 B - Edificio Nuevo Congreso

Bogotá D.C., octubre de 2026

Senador,
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

Referencia: Proposición aditiva, artículo nuevo, al Proyecto de ley, 433 Cámara, 296 Senado de 2026, "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

Artículo Nuevo: Los destinatarios de esta ley tendrán un periodo máximo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para presentar la solicitud de sometimiento.

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
10:26 a.m.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

76

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al PL 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Artículo nuevo. El artículo 10 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

"Artículo 10. *La dirección en la implementación de los instrumentos definidos en el presente capítulo para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los instrumentos dispuestos por este capítulo, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.*

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil, cuando a su juicio puedan colaborar en los mismos".

30.X.2026
10:36 am

94

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al PL 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Artículo nuevo. El artículo 12 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 12. *Las personas que participen en la implementación de los instrumentos dispuestos por la presente Ley con autorización del Gobierno nacional, no incurrirán en responsabilidad penal, ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.*

PARÁGRAFO. *Podrán solicitar el archivo de la investigación, la preclusión de la misma o cualquier forma de terminación cuando se demuestre que los hechos fueron desarrollados en cualquiera de las etapas de los instrumentos establecidos en este capítulo y de las derivadas de la implementación de los mismos.*

30.X.2026
10:31am

95